



CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co>

Fecha Mar 24/09/2024 16:54

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Gerencia del Hospital Dptal. Centenario de Sevilla <gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion_Llamado_Garantia_HDCS_Proceso 2022-00401.pdf; Contestacion_Llamado_Garantia_HDCS_Proceso 2022-00401.pdf;

1200-01.03 411

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez Quinto Administrativo Oral

Cartago Valle del Cauca

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO QUENGUAN Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76147333300120220040100

Muy atentamente me permito adjuntar al presente correo, documento en PDF (6 Folios), respecto del pronunciamiento sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que se hiciera por parte de la entidad demandada EPS Emssanar en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla.

Por lo anterior, y encontrándome dentro de los términos procesales correspondientes (15 días), me permito adjuntar lo indicado

Att: *ALBEIRO MARQUEZ LOZANO*

Asesor Jurídico Externo

Apoderado HDCS

--



Hospital Departamental
**Centenario de
Sevilla E.S.E.**

Oficina Jurídica

Contacto (2) 2196013 - 219 1955 - 219 7171 Ext 231
Calle 56 cra 43 Barrio Siracusa. Sevilla Valle del Cauca.
www.hdcentenario.gov.co - notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co
Nit: 821 003.143-7

1200-01.03 411

Doctor
VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez Quinto Administrativo Oral
Cartago Valle del Cauca
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO QUENGUAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76147333300120220040100

ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.287.238 expedida en Sevilla Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 238.293 expedida por el C.S.J, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico marquezlozano.juridico@gmail.com, actuando en calidad de Asesor Jurídico (Contratista) de la institución HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de igual manera como **APODERADO** de la misma entidad de acuerdo con las facultades que me asignara la señora gerente, Dra **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ HURTADO**, de conformidad con el poder que enviara ante su Despacho el día 06-septiembre del 2024 desde el correo institucional de gerencia (gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co), donde se me acredita como tal; respetuosamente me permito acudir ante Usted con el fin de pronunciarme sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que se hiciera por parte de la entidad demandada EPS Emssanar y admitido por su honorable despacho mediante Auto 833 del día 14 de agosto del 2024, así mismo notificado y puesto en conocimiento a nuestra entidad mediante correo electrónico el día 04 de septiembre del 2024.

Por lo anterior, y encontrándome dentro de los términos procesales correspondientes (15 días), me permito pronunciarme al respecto con los siguientes argumentos:

Valga la pena dejar sentado de entrada que, en el presente proceso el Hospital Departamental Centenario de Sevilla también funge como codemandado, y en que su oportuno momento se pronunció con la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones, por lo que la presente el presente pronunciamiento también se fundamentará en la misma línea de defensa utilizada en en la contestación de la demanda mencionada:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Se demuestra en las pruebas aportadas por la EPS Emssanar, y con la corroboración de nuestro expediente de contrataciones históricas.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Tal y como se puede evidenciar en el cuerpo escrito de los contratos mencionados. Sin embargo, lo expresado en las cláusulas de los Contratos de Prestación de Servicios **no quiere decir** que la responsabilidad de lo que se reclama en la demanda recaiga sobre el Hospital Departamental Centenario de Sevilla, máxime si se tiene en cuenta que, en la respectiva contestación de la demanda por parte nuestra, se hizo claridad desvirtuando los hechos y oponiéndonos a las pretensiones de la misma. Por lo tanto, nos atenemos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. EXPLICO:

Si bien es cierto que el Hospital llevó a cabo la atención de la paciente LUISA MARIA HINCAPIE, donde se le brindó la atención primaria de urgencias, relacionado a que el embarazo se llevó a cabo de manera normal, tal y como se puede corroborar en las historias clínicas aportadas, en el cual los profesionales de la salud del Hospital DCS podían establecer que el proceso de parto fue en condiciones normales, aunque el nivel de complejidad del Hospital Departamental Centenario de Sevilla tenía la capacidad instalada y certificada para ser atendido, siempre y cuando no se presentaran complicaciones que pongan en riesgo al binomio madre – hijo.

Sin embargo, NO ES CIERTO lo afirmado por la EPS Emssanar en el hecho tercero del llamamiento en garantía, respecto de que “ puede verse afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que, debe ser esta IPS quien corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena” Ante esta afirmación que mas bien se convierte en una **invención o aseveración irresponsable** de la EPS Emssanar al afirmar que el Hospital será el responsable de correr con los daños que reclama el demandante.

Ante lo anterior, se olvida el profesional del derecho y apoderado de la EPS Emssanar, que se debe realizar todo un desarrollo procesal y que por parte del señor Juez un estudio minucioso del caso, por lo que se presume de entrada la buena fe y la buen atención del hospital hasta que en Sentencia se demuestre lo contrario.

Reiteramos, además, que el Hospital Departamental Centenario de Sevilla realizó en su momento para la contestación de la demanda, un **análisis conciso y preciso** de las atenciones realizadas a la señora LUISA MARIA HINCAPIE, en su relación binomio madre – hijo. Así mismo, la normatividad y la jurisprudencia vigente en materia de salud, las cuales como se citaron ampliamente en la contestación de la demanda, basándonos en los lineamientos, guías establecidas por el Ministerio de Salud y experiencia profesional de los médicos tratantes.

Dicho esto, no es posible que se pretenda una indemnización a varias personas y condenar a una entidad, por atenciones que fueron bien realizadas de manera oportuna, diligente y sin negación de servicios, según el nivel de complejidad que se maneja en el Hospital

Departamental Centenario de Sevilla y siempre acogiéndose a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y las guías adoptadas.

No se puede indilgar la causa de muerte de un neonato a una institución que hizo las cosas bien, más aún existiendo una **duda razonable** al no poderse establecer cuál fue la causa de la muerte del neonato debido a que no se realizó una autopsia al cuerpo que brindara información detallada de la o las causas de la muerte.

Reiteramos nuevamente, lo afirmado en el cuerpo de la contestación de la demanda, lo reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, cuyo Consejero Ponente fue el doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diez (2010), bajo la Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01692-01(17606), respecto a los cambios que se han venido efectuando en el título de imputación del daño en la falla del servicio médico y por tanto nos encontramos ahora en un régimen de responsabilidad basado en las pruebas denominado **FALLA PROBADA**, régimen bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado con sus consecuencias probatorias.

“... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”.¹

Por lo cual a partir de las pruebas efectivamente decretadas y valoradas deberá el despacho analizar si se encuentra configurada o no la responsabilidad de la entidad a la cual represento.

FRENTE A LA PRETENSION EN EL LLAMAMIENTO DE GARANTIA

Aunque no se evidencia en el escrito del Llamamiento de Garantía un capítulo concreto y relacionado con las pretensiones, sí se puede evidencia en los últimos incisos del hecho tercero que se pretende por parte esta entidad que “el Hospital o IPS corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena

Por cuanto es menester manifestar que **me opongo totalmente** a cualquier pretensión que se invoque en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, por no estar conforme a derecho, con fundamento en las excepciones de fondo que se exponen a continuación y el material probatorio que reposa en el expediente del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE CULPA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA:

¹ Sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 14.400

En el ejercicio de las profesionales liberales, entre ellas, la medicina, es menester precisar el grado de compromiso a título de culpa en que pudo haber ocurrido en este caso, tratándose de obligaciones de medio como resultado de la que se deriva del ejercicio de la medicina. El Hospital Departamental Centenario de Sevilla como Institución Prestadora de Servicios de Salud, a través de su personal médico y del personal de entidades contratistas, direcciona unas políticas y protocolos médicos a seguir; no podría imputarse de buenas a primeras a imprudencia o negligencia del grupo humano que tuvo a su cargo la atención de la paciente, por acreditarse que el acto médico se cumplió adecuadamente; que los protocolos previstos para la atención del paciente se cumplieron cabalmente.

Frente a lo preceptuado es prudente traer a colación lo definido por los hermanos Mazeaud como “Error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño”. La culpa, elemento estructural subjetivo, irrevocable de la responsabilidad, al punto que a su ausencia determina la no imputabilidad de éstas, ha estado históricamente ligado a los conceptos de imprudencia y negligencia, razón por la cual es preciso señalar que quien aduzca haber sufrido un perjuicio derivado de un hecho o acto, es llamada a **demostrar fehacientemente**, dentro del proceso que instaure, no solo el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre aquél y éste, sino también la culpa en que presuntamente incurrió las personas demandadas, sea esta jurídica o natural.

Pues de dicho juicio de valor se desarrolla toda la actividad o conducta a implementar. Constituye el primer acto que realiza el galeno en su relación con el paciente, para poder proceder a emprender el tratamiento adecuado. Quintana Ferguson² lo define como “la serie de actos que tiene por objeto recoger todos los signos susceptibles de iluminar al médico, interpretarlos y deducir el conjunto de hechos comprobados cual es la naturaleza de la afección que tiene el enfermo”. En él se identifica el rostro de la enfermedad, sus características y gravedad, y además los posibles caminos a seguir y las repercusiones que los mismos puedan eventualmente tener sobre el paciente

En determinadas circunstancias, el profesional de la salud que físicamente, se ve involucrado con el resultado insatisfactorio a la salud de un paciente puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe, porque el resultado insatisfactorio es imputable a un evento exterior a su voluntad completamente inevitable.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Al respecto es conveniente anotar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2.001, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso*

² Quintana Ferguson, M. La Responsabilidad Civil del Médico, Madrid

en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”

El nexo de causalidad tiene por función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso sub judice no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios sufridos por los demandantes han de ser considerados con **una causa extraña** a mi representada, quien solo buscó la realización de un procedimiento en totales condiciones de seguridad que otorgaran la preservación y la vida del binomio madre - hijo.

Otro de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal, para que exista éste, el hecho dañoso que se imputa a la entidad, debe ser consecuencia de su actuar culposo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues como hemos mencionado, los procedimientos y decisiones adoptadas siempre se mostraron como conducentes y necesarias con el objeto de ofrecer una atención oportuna y diligente, de igual manera como se ha mencionado en reiteradas ocasiones al recién nacido no se le definió un motivo de la causa de su muerte debido a que no se le realizó necropsia que definiera claramente que sucedió, generando con lo anterior una duda razonable frente a los hechos, donde se puede evidenciar en la historia clínica de la UCI de la clínica María Ángel que posiblemente padecía una posible cardiopatía congénita

Ahora bien, respecto a la afirmación realizada por la EPS Emssanar en la solicitud de llamamiento en Garantía, donde afirma que es el Hospital quien debe responder “con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena”, es prudente decir, que si bien existe una cláusula que define el llamamiento en garantía en caso de que la EPS sea convocada en un proceso judicial, ello no quiere decir que de inmediato el Hospital o el prestador de salud sea el directo responsable, ante todo se debe seguir un estudio juicioso por parte del juzgado, y que durante el desarrollo procesal se encuentre que existió un NEXO CAUSAL como hecho administrativo para responsabilizar al Hospital de lo ocurrido con la paciente y binomio Madre-Hijo.

Por lo anterior, hasta tanto no se encuentre el Nexo Causal, se presume de entrada la buena fe y la buena tención del Hospital hasta que en Sentencia se demuestre lo contrario. Reiteramos, además, que el Hospital Departamental Centenario de Sevilla realizó en su momento para la contestación de la demanda, un **análisis conciso y preciso**

EXCEPCIÓN DENOMINADA ALCANCE DEL SERVICIO MÉDICO REQUERIDO:

Como se demostrará en el material probatorio aportado, la atención a la señora LUISA MARIA HINCAPIE SERNA, se realizó e acuerdo al criterio de los profesionales que le asistieron, por lo cual, dada la naturaleza contractual del vínculo que obligó a las partes, **mal puede afirmarse** que HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, deshonoró el cumplimiento estricto y oportuno de las obligaciones a su cargo, puesto que siempre contó con personal el profesional medico idóneo y capacitado en la atención obstétrica y con una atención integral en las mejores condiciones

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en decisión del 11 de abril de 2012, califica como actividades peligrosas la prestación de servicios médicos, si bien la misma Corporación ha establecido los parámetros dentro de los cuales se deben evaluar este tipo de actividades e incluye en ellos la culpa presunta. El concluir que la ejecución de servicios médicos debe regirse por tales planteamientos supondría un cambio respecto a la evaluación que la jurisprudencia ha adelantado sobre este régimen. Así, a través de una metodología centrada principalmente en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el régimen gira en torno a las actividades médicas continúan siendo de responsabilidad subjetiva y de culpa probada.

OPOSICION A TODAS LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DE LA DEMANDA

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, entidad que yo represento, SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en el llamamiento en Garantía de la EPS Emssanar y las de la demanda, por carecer de fundamentos científicos, facticos, jurídicos y probatorios. Considerando que no le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en la demanda, ni tampoco existe un Nexo Causal, por lo que SOLICITO al Despacho con todo respeto, se absuelva al Hospital Departamental Centenario de Sevilla de todos los cargos, condenas y pretensiones.

NOTIFICACIONES: Recibiré las respectivas notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 56 Carrera 43 Barrio Siracusa, Hospital Departamental Centenario de Sevilla Municipio de Sevilla Valle del Cauca

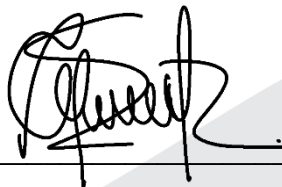
De manera virtual, se recibirán electrónicamente a los correos institucionales:

notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co

gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO

Apoderado Hospital Departamental Centenario de Sevilla
C.C. 94.287.238 expedida en Sevilla V.
T.P. 238.293 del C. S. de la J.

1200-01.03 411

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez Quinto Administrativo Oral

Cartago Valle del Cauca

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO QUENGUAN Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76147333300120220040100

ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.287.238 expedida en Sevilla Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 238.293 expedida por el C.S.J, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico marquezlozano.juridico@gmail.com, actuando en calidad de Asesor Jurídico (Contratista) de la institución HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de igual manera como **APODERADO** de la misma entidad de acuerdo con las facultades que me asignara la señora gerente, Dra **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ HURTADO**, de conformidad con el poder que enviara ante su Despacho el día 06-septiembre del 2024 desde el correo institucional de gerencia (gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co), donde se me acredita como tal; respetuosamente me permito acudir ante Usted con el fin de pronunciarme sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que se hiciera por parte de la entidad demandada EPS Emssanar y admitido por su honorable despacho mediante Auto 833 del día 14 de agosto del 2024, así mismo notificado y puesto en conocimiento a nuestra entidad mediante correo electrónico el día 04 de septiembre del 2024.

Por lo anterior, y encontrándome dentro de los términos procesales correspondientes (15 días), me permito pronunciarme al respecto con los siguientes argumentos:

Valga la pena dejar sentado de entrada que, en el presente proceso el Hospital Departamental Centenario de Sevilla también funge como codemandado, y en que su oportuno momento se pronunció con la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones, por lo que la presente el presente pronunciamiento también se fundamentará en la misma línea de defensa utilizada en en la contestación de la demanda mencionada:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Se demuestra en las pruebas aportadas por la EPS Emssanar, y con la corroboración de nuestro expediente de contrataciones históricas.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Tal y como se puede evidenciar en el cuerpo escrito de los contratos mencionados. Sin embargo, lo expresado en las cláusulas de los Contratos de Prestación de Servicios **no quiere decir** que la responsabilidad de lo que se reclama en la demanda recaiga sobre el Hospital Departamental Centenario de Sevilla, máxime si se tiene en cuenta que, en la respectiva contestación de la demanda por parte nuestra, se hizo claridad desvirtuando los hechos y oponiéndonos a las pretensiones de la misma. Por lo tanto, nos atenemos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. EXPLICO:

Si bien es cierto que el Hospital llevó a cabo la atención de la paciente LUISA MARIA HINCAPIE, donde se le brindó la atención primaria de urgencias, relacionado a que el embarazo se llevó a cabo de manera normal, tal y como se puede corroborar en las historias clínicas aportadas, en el cual los profesionales de la salud del Hospital DCS podían establecer que el proceso de parto fue en condiciones normales, aunque el nivel de complejidad del Hospital Departamental Centenario de Sevilla tenía la capacidad instalada y certificada para ser atendido, siempre y cuando no se presentaran complicaciones que pongan en riesgo al binomio madre – hijo.

Sin embargo, NO ES CIERTO lo afirmado por la EPS Emssanar en el hecho tercero del llamamiento en garantía, respecto de que “ puede verse afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que, debe ser esta IPS quien corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena” Ante esta afirmación que mas bien se convierte en una **invención o aseveración irresponsable** de la EPS Emssanar al afirmar que el Hospital será el responsable de correr con los daños que reclama el demandante.

Ante lo anterior, se olvida el profesional del derecho y apoderado de la EPS Emssanar, que se debe realizar todo un desarrollo procesal y que por parte del señor Juez un estudio minucioso del caso, por lo que se presume de entrada la buena fe y la buen atención del hospital hasta que en Sentencia se demuestre lo contrario.

Reiteramos, además, que el Hospital Departamental Centenario de Sevilla realizó en su momento para la contestación de la demanda, un **análisis conciso y preciso** de las atenciones realizadas a la señora LUISA MARIA HINCAPIE, en su relación binomio madre – hijo. Así mismo, la normatividad y la jurisprudencia vigente en materia de salud, las cuales como se citaron ampliamente en la contestación de la demanda, basándonos en los lineamientos, guías establecidas por el Ministerio de Salud y experiencia profesional de los médicos tratantes.

Dicho esto, no es posible que se pretenda una indemnización a varias personas y condenar a una entidad, por atenciones que fueron bien realizadas de manera oportuna, diligente y sin negación de servicios, según el nivel de complejidad que se maneja en el Hospital

Departamental Centenario de Sevilla y siempre acogiéndose a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y las guías adoptadas.

No se puede indilgar la causa de muerte de un neonato a una institución que hizo las cosas bien, más aún existiendo una **duda razonable** al no poderse establecer cuál fue la causa de la muerte del neonato debido a que no se realizó una autopsia al cuerpo que brindara información detallada de la o las causas de la muerte.

Reiteramos nuevamente, lo afirmado en el cuerpo de la contestación de la demanda, lo reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, cuyo Consejero Ponente fue el doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diez (2010), bajo la Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01692-01(17606), respecto a los cambios que se han venido efectuando en el título de imputación del daño en la falla del servicio médico y por tanto nos encontramos ahora en un régimen de responsabilidad basado en las pruebas denominado **FALLA PROBADA**, régimen bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado con sus consecuencias probatorias.

“... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”.¹

Por lo cual a partir de las pruebas efectivamente decretadas y valoradas deberá el despacho analizar si se encuentra configurada o no la responsabilidad de la entidad a la cual represento.

FRENTE A LA PRETENSION EN EL LLAMAMIENTO DE GARANTIA

Aunque no se evidencia en el escrito del Llamamiento de Garantía un capítulo concreto y relacionado con las pretensiones, sí se puede evidencia en los últimos incisos del hecho tercero que se pretende por parte esta entidad que “el Hospital o IPS corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena

Por cuanto es menester manifestar que **me opongo totalmente** a cualquier pretensión que se invoque en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, por no estar conforme a derecho, con fundamento en las excepciones de fondo que se exponen a continuación y el material probatorio que reposa en el expediente del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE CULPA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA:

¹ Sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 14.400

En el ejercicio de las profesionales liberales, entre ellas, la medicina, es menester precisar el grado de compromiso a título de culpa en que pudo haber ocurrido en este caso, tratándose de obligaciones de medio como resultado de la que se deriva del ejercicio de la medicina. El Hospital Departamental Centenario de Sevilla como Institución Prestadora de Servicios de Salud, a través de su personal médico y del personal de entidades contratistas, direcciona unas políticas y protocolos médicos a seguir; no podría imputarse de buenas a primeras a imprudencia o negligencia del grupo humano que tuvo a su cargo la atención de la paciente, por acreditarse que el acto médico se cumplió adecuadamente; que los protocolos previstos para la atención del paciente se cumplieron cabalmente.

Frente a lo preceptuado es prudente traer a colación lo definido por los hermanos Mazeaud como “Error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño”. La culpa, elemento estructural subjetivo, irrevocable de la responsabilidad, al punto que a su ausencia determina la no imputabilidad de éstas, ha estado históricamente ligado a los conceptos de imprudencia y negligencia, razón por la cual es preciso señalar que quien aduzca haber sufrido un perjuicio derivado de un hecho o acto, es llamada a **demostrar fehacientemente**, dentro del proceso que instaure, no solo el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre aquél y éste, sino también la culpa en que presuntamente incurrió las personas demandadas, sea esta jurídica o natural.

Pues de dicho juicio de valor se desarrolla toda la actividad o conducta a implementar. Constituye el primer acto que realiza el galeno en su relación con el paciente, para poder proceder a emprender el tratamiento adecuado. Quintana Ferguson² lo define como “la serie de actos que tiene por objeto recoger todos los signos susceptibles de iluminar al médico, interpretarlos y deducir el conjunto de hechos comprobados cual es la naturaleza de la afección que tiene el enfermo”. En él se identifica el rostro de la enfermedad, sus características y gravedad, y además los posibles caminos a seguir y las repercusiones que los mismos puedan eventualmente tener sobre el paciente

En determinadas circunstancias, el profesional de la salud que físicamente, se ve involucrado con el resultado insatisfactorio a la salud de un paciente puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe, porque el resultado insatisfactorio es imputable a un evento exterior a su voluntad completamente inevitable.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Al respecto es conveniente anotar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2.001, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso*

² Quintana Ferguson, M. La Responsabilidad Civil del Médico, Madrid

en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”

El nexo de causalidad tiene por función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso sub judice no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios sufridos por los demandantes han de ser considerados con **una causa extraña** a mi representada, quien solo buscó la realización de un procedimiento en totales condiciones de seguridad que otorgaran la preservación y la vida del binomio madre - hijo.

Otro de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal, para que exista éste, el hecho dañoso que se imputa a la entidad, debe ser consecuencia de su actuar culposos, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues como hemos mencionado, los procedimientos y decisiones adoptadas siempre se mostraron como conducentes y necesarias con el objeto de ofrecer una atención oportuna y diligente, de igual manera como se ha mencionado en reiteradas ocasiones al recién nacido no se le definió un motivo de la causa de su muerte debido a que no se le realizó necropsia que definiera claramente que sucedió, generando con lo anterior una duda razonable frente a los hechos, donde se puede evidenciar en la historia clínica de la UCI de la clínica María Ángel que posiblemente padecía una posible cardiopatía congénita

Ahora bien, respecto a la afirmación realizada por la EPS Emssanar en la solicitud de llamamiento en Garantía, donde afirma que es el Hospital quien debe responder “con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del citado contrato, cláusula novena”, es prudente decir, que si bien existe una cláusula que define el llamamiento en garantía en caso de que la EPS sea convocada en un proceso judicial, ello no quiere decir que de inmediato el Hospital o el prestador de salud sea el directo responsable, ante todo se debe seguir un estudio juicioso por parte del juzgado, y que durante el desarrollo procesal se encuentre que existió un NEXO CAUSAL como hecho administrativo para responsabilizar al Hospital de lo ocurrido con la paciente y binomio Madre-Hijo.

Por lo anterior, hasta tanto no se encuentre el Nexo Causal, se presume de entrada la buena fe y la buena tención del Hospital hasta que en Sentencia se demuestre lo contrario. Reiteramos, además, que el Hospital Departamental Centenario de Sevilla realizó en su momento para la contestación de la demanda, un **análisis conciso y preciso**

EXCEPCIÓN DENOMINADA ALCANCE DEL SERVICIO MÉDICO REQUERIDO:

Como se demostrará en el material probatorio aportado, la atención a la señora LUISA MARIA HINCAPIE SERNA, se realizó e acuerdo al criterio de los profesionales que le asistieron, por lo cual, dada la naturaleza contractual del vínculo que obligó a las partes, **mal puede afirmarse** que HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, deshonoró el cumplimiento estricto y oportuno de las obligaciones a su cargo, puesto que siempre contó con personal el profesional médico idóneo y capacitado en la atención obstétrica y con una atención integral en las mejores condiciones

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en decisión del 11 de abril de 2012, califica como actividades peligrosas la prestación de servicios médicos, si bien la misma Corporación ha establecido los parámetros dentro de los cuales se deben evaluar este tipo de actividades e incluye en ellos la culpa presunta. El concluir que la ejecución de servicios médicos debe regirse por tales planteamientos supondría un cambio respecto a la evaluación que la jurisprudencia ha adelantado sobre este régimen. Así, a través de una metodología centrada principalmente en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el régimen gira en torno a las actividades médicas continúan siendo de responsabilidad subjetiva y de culpa probada.

OPOSICION A TODAS LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DE LA DEMANDA

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, entidad que yo represento, SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en el llamamiento en Garantía de la EPS Emssanar y las de la demanda, por carecer de fundamentos científicos, facticos, jurídicos y probatorios. Considerando que no le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en la demanda, ni tampoco existe un Nexo Causal, por lo que SOLICITO al Despacho con todo respeto, se absuelva al Hospital Departamental Centenario de Sevilla de todos los cargos, condenas y pretensiones.

NOTIFICACIONES: Recibiré las respectivas notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 56 Carrera 43 Barrio Siracusa, Hospital Departamental Centenario de Sevilla Municipio de Sevilla Valle del Cauca

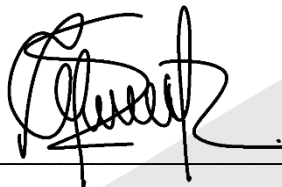
De manera virtual, se recibirán electrónicamente a los correos institucionales:

notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co

gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO

Apoderado Hospital Departamental Centenario de Sevilla
C.C. 94.287.238 expedida en Sevilla V.
T.P. 238.293 del C. S. de la J.